

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P.
Demandante: FUNDACION DESARROLLO MICROEMPRESARIAL-FUEMIC
Demandado: MARTHA LUCIA GRANDE Y JENNIFER OROZCO GRANDE
Radicación: 196984003002-2020-00391-00 (Pl. 9209)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao @, seis (6) días de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito: *"Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

Como quiera que, en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, como lo es efectuar la correspondiente notificación personal a las demandadas del mandamiento ejecutivo del 08 de abril de 2021.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto notifique personalmente a las demandadas: MARTHA LUCIA GRANDE Y JENNIFER OROZCO GRANDE, como lo establece la norma, vencidos los cuales sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P.
Demandante: FUNDACION DESARROLLO MICROEMPRESARIAL-FUDEMIC
Demandado: MARTHA LUCIA GRANDE Y JENNIFER OROZCO GRANDE
Radicación: 196984003002-2020-00391-00 (PI. 9209)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°039

FECHA: 07 DE MARZO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P.
Demandante: COMPAÑIA ENERGETICA DE COCAJIA S.A.S. E.S.P.
Demandado: MARIA ELENA CAJIAO MAQUILON
Radicación: 196984003002-2020-00408-00 (Pl. 9235)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsqui@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao @, seis (06) días de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito: *"Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

Como quiera que, en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, como lo es la notificación personal a la demandada del mandamiento ejecutivo del 12 de febrero de 2021.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto notifique personalmente a la demandada: MARIA ELENA CAJIAO MAQUILON, tal como lo establece la norma, vencidos los cuales sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P.
Demandante: COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.
Demandado: MARIA ELENA CAJIA MAQUILON
Radicación: 196984003002-2020-00408-00 (Pl. 9226)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°039
FECHA: 07 DE MARZO DE 2023
PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P.
Demandante: ARPESOD ASOCIADOS S.A.S. ELECTOCREDITOS DEL CAUCA
Demandado: DAGOBERTO SANCHEZ LAGUNA
Radicación: 196984003002-2021-00005-00 (Pl. 9243)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsgull@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao @, seis (06) días de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito: *"Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

Como quiera que, en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, como lo es efectuar la correspondiente notificación al demandado del mandamiento ejecutivo del 18 de febrero de 2021.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto notifique personalmente al demandado DAGOBERTO SANCHEZ LAGUNA, tal como lo establece la norma, vencidos los cuales sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P.
Demandante: ARPESOD ASOCIADOS S.A.S. ELECTOCREDITOS DEL CAUCA
Demandado: DAGOBERTO SANCHEZ LAGUNA
Radicación: 196984003002-2021-00005-00 (PI. 9243)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO N°039
FECHA: 07 DE MARZO DE 2023.
PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P.
Demandante: ALMACENES CORONA S.A.S.
Demandado: YEFERSON EDUARDO VICTORIA VALENCIA
Radicación: 196984003002-2021-00007-00 (Pl. 9245)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, seis (06) días de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito: *"Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

Como quiera que, en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, como lo es efectuar la correspondiente notificación al demandado del mandamiento ejecutivo del 04 de marzo de 2021.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto notifique personalmente al demandado JEFERSON EDUARDO VICTORIA VALENCIA, tal como lo establece la norma, vencidos los cuales sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P.
Demandante: ALMACENES CORONA S.A.S.
Demandado: YEFERSON EDUARDO VICTORIA VALENCIA
Radicación: 196984003002-2021-0000700 (PI. 9245)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°039

FECHA: 07 DE MARZO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P.
Demandante: ARPESOD ASOCIADOS S.A.S. ELECTRO CREDITOS DEL CAUCA
Demandado: TULIA ESTHER COLLAZOS MENDEZ
Radicación: 196984003002-2021-00012-00 (Pl. 925)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao @, seis (06) días de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito: *"Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

Como quiera que, en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, como se ordenó en el mandamiento ejecutivo del 05 de marzo de 2021.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto proceda a realizar las ordenes impartidas en el mandamiento ejecutivo del 5 de marzo de 2021, vencidos los cuales sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°039
FECHA: 07 DE MARZO DE 2023.
PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARIA.



República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P.
Demandante: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
Demandado: EIDER ARLEY RENDON GUAZAQUILLO
Radicación: 196984003002-2021-00023-00 (Pl. 9261)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, seis (06) días de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito: *"Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

Como quiera que, en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, referente a las ordenes impartidas en el mandamiento ejecutivo del 17 de marzo de 2021.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto de cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento de pago del 17 de marzo de 2021, vencidos los cuales sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P.
Demandante: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
Demandado: EIDER ARLEY RENDON GUAZAQUILLO
Radicación: 196984003002-2021-00023-00 (PI. 9261)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°039
FECHA: 07 DE MARZO DE 2023.
PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA CON M. P.
Demandante: FUNDACIÓN DESARROLLO MICROEMPRESARIAL-FUEMIC
Demandado: MARTHA LUCÍA GRANDE CH 17
Radicación: 196984003001-2021-00037-00 (P. S. 75)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoi.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao @, seis (06) días de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito: *"Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

Como quiera que, en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, conforme a las ordenes impartidas en el mandamiento ejecutivo del 16 de abril de 2021.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto cumpla con lo ordenado en auto del 16 de abril de 2021, vencidos los cuales sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA CON M. P.
Demandante: FUNDACIÓN DESARROLLO MICROEMPRESARIAL-FUDEMICO
Demandado: MARTHA LUCIA GRANDE CHAVEZ
Radicación: 196984003002-2021 00037-00 (Pl. 9275)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILCHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°039
FECHA: 07 DE MARZO DE 2023.
PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P.
Demandante: HENRY ERAZO VALENCIA
Demandado: MARIA GLORIA MUÑOZ SANCHEZ
Radicación: 196984003002-2021-00063-00 (I. 9301)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquill@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao @, seis (06) días de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito: *"Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

Como quiera que, en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, como lo es efectuar la correspondiente notificación al demandado del mandamiento ejecutivo del 14 de abril de 2021.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

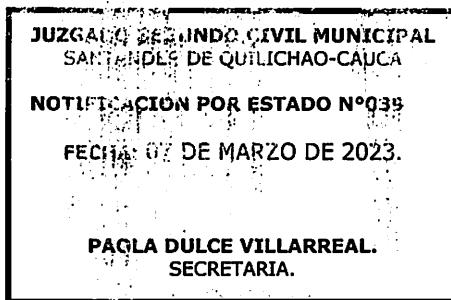
PRIMERO: REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto notifique personalmente a la demandada MARIA GLORIA MUÑOZ SANCHEZ, tal como lo establece la norma, vencidos los cuales sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P.
Demandante: HENRY ERAZO VALENCIA
Demandado: MARIA GLORIA MUÑOZ SANCHEZ
Radicación: 196984003002-2021-00063-00 (Pl. 9301)



Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P.
Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
Demandado: CARLOS AVIRAMA
Radicación: 196984003002-2021-00076-00 (Pl. 9314)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso – Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao @, seis (06) días de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito: *"Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

Como quiera que, en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, como lo es efectuar la correspondiente notificación al demandado del mandamiento ejecutivo del 04 de mayo de 2021.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto notifique personalmente al demandado CARLOS AVIRAMA, tal como lo establece la norma, vencidos los cuales sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.
Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
Demandado: CARLOS AVIRAMA
Radicación: 196984003002-2021-00076-00 (Pl. 9314)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILTCHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°059

FECHA: 07 DE MARZO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P.
Demandante: JAIRO CASTAÑO MORENO
Demandado: OSCAR TULIO MEDINA ABELLA
Radicación: 196984003002-2021-00132-00 (Fl. 9370)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, seis (06) días de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito: "Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

Como quiera que, en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, como lo es efectuar la correspondiente notificación al demandado del mandamiento ejecutivo del 23 de junio de 2021.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto notifique personalmente al demandado OSCAR TULIO MEDINA ABELLA, tal como lo establece la norma, vencidos los cuales sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°039 FECHA: 07 DE MARZO DE 2023. PAOLA DULCE VILLARREAL. SECRETARIA.
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P.
Demandante: MIGUEL ANGEL CERON TOBAR
Demandado: MARIA MERCEDES FRANCO MUÑOZ
Radicación: 196984003002-2021-00157-00 (Pl. 9395)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao @, seis (06) días de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Viene a Despacho el proceso reseñado en el epígrafe para resolver lo procedente en relación con la inactividad del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso establece el Desistimiento Tácito: *"Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

Como quiera que, en el presente asunto, la parte actora tiene una carga procesal no cumplida, como lo es efectuar la correspondiente notificación a la demandada del mandamiento ejecutivo del 14 de julio de 2021.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte DEMANDANTE para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por ESTADO del presente auto notifique personalmente a la demandada MARIA MERCEDES FRANCO MUÑOZ, tal como lo establece la norma, vencidos los cuales sin que se haya dado cumplimiento a dicha carga se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°039 FECHA: 07 DE MARZO DE 2023. PAOLA DULCE VILLARREAL. SECRETARIA.
--



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

COLOMBIA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

BOGOTÁ



LIBERTAD Y ORDEN

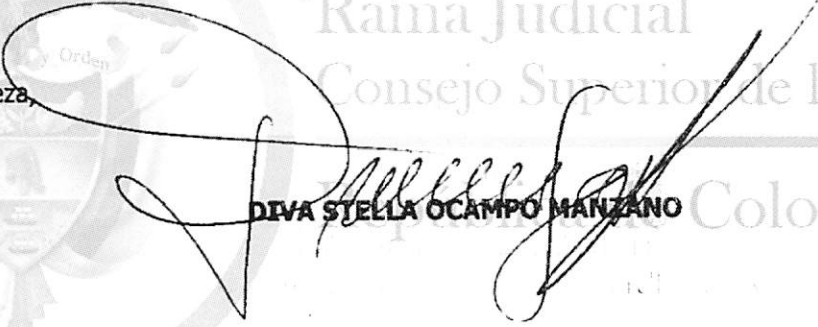
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PÓNGASE en conocimiento de la PARTE DEMANDANTE el anterior escrito proveniente del BANCO DAVIVIENDA, de fecha marzo 1/23 de Bogotá D. C., signado por la COORDINACION DE EMBARGOS, para que estime lo que crea conveniente al respecto.

NOTIFIQUESE,

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00165-00 PARTIDA INTERNA N°. 9403
(FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 39

DE HOY: 7 DE MARZO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO (Art. 440 del CGP). N°. 7

JULIANA CIFUENTES ALVAREZ, mediante apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA, contra JOSE ARISTOBULO CAICEDO YULE, RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00241-00, PARTIDA INTERNA N°. 9479, para obtener el pago de la obligación derivada del pagaré aportado como título base de la ejecución, en cuanto a capital e intereses y costas procesales.

El auto de mandamiento de pago se dictó el día 27 de agosto de 2021. Dicha demanda le fue notificada por correo certificado a la parte demandada, quien dentro de los términos que otorga la Ley, no se presentó, guardó silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

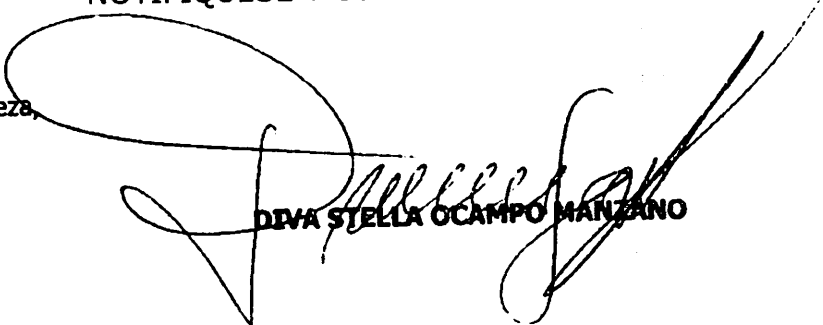
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de JULIANA CIFUENTES ALVAREZ y en contra de JOSE ARISTOBULO CAICEDO YULE, por las sumas de dinero estipuladas en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTIQUESE por las partes la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS procesales a la parte demandada las cuales se liquidarán por Secretaría. En aplicación a los artículos 365 y 366 del C. G. P., fíjense en la suma de \$8.500.000 el valor de las Agencias en Derecho a incluirse en la liquidación de costas y expensas, las que se han tasado por la cuantía del proceso. (Acuerdos 1887 de 26 de Junio de 2003 y 2222 de 10 de Diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 39

DE HOY: 7 DE MARZO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho el presente Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., con un memorial firmado por el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. FNG S. A. abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, RENUNCIA al Poder que le fuere otorgado por el Representante Legal Suplente CARLOS FERNANDO TORRES SALINAS, por lo tanto el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del C. G. P.,

R E S U E L V E:

1º. ACEPTAR la RENUNCIA del Poder manifestada por el abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. FRNG, de conformidad con la Norma Procesal en referencia y por lo expuesto en la motivación de éste auto. (Art. 76 C. G. P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00291-00 PARTIDA INTERNA N°. 9529
(FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 39
DE HOY: 7 DE MARZO DE 2023
PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao ©, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Viene a despacho memorial allegado por la Dra. Jessica Viafara, en representación de la parte demandada, por medio del cual anexa documento el cual denomina "CONTRATO DE TRANSACCION", dirigido a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO – COOPROCENVA, a fin de que se tenga en cuenta los pagos realizados por sus mandantes y acepte la fórmula de arreglo sobre el crédito de vivienda No 00004000600213327200.

Relaciona los pagos parciales realizados, los cuales deben tenerse en cuenta al momento de la transacción, además; propone cancelar las sumas de \$9.192.183 y \$6.015.669 por concepto de intereses y costas procesales, respectivamente; dineros que sería cancelados en un periodo de 180 días calendario, intereses liquidados hasta el 18 de enero de 2023. Por lo anterior solicita la suspensión del proceso hasta tanto las partes logren transar la obligación, quedando al día sobre los valores vencidos respecto a los intereses moratorios, y se permita continuar con el plan de pago establecido en el otro sí del pagaré No 213327201, pagos que empezaran a surtir desde el 31 de enero de 2023 hasta el pago total de la obligación. En consecuencia, pide la suspensión del trámite o diligencia de remate de la propiedad objeto del litigio.

CONSIDERACIONES

El artículo 2469 del Código Civil, refiere la transacción como un contrato en que las partes terminan extrajudicial un litigio.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en múltiples pronunciamientos, ha señalado: "{...} y son tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio, segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. (...) Cabe recordar además que, como también lo ha dicho la Corte, la transacción suele presentarse combinada con otras figuras jurídicas auxiliares y que no se la debe confundir con fenómenos afines, tales como la renuncia de un derecho, la aceptación de una demanda, el desistimiento, la conciliación, la dación en pago, la remisión de una deuda, el compromiso y el laudo arbitral.»

Así las cosas, este despacho considera que el escrito denominado: "CONTRATO DE TRANSACCION", es sin duda alguna una propuesta de pago realizada por los accionados ante la entidad demandante; pues en ninguna parte se evidencia que la Cooperativa haya coadyuvado con el mencionado acuerdo, dejando entrever que no se cumple con los elementos específicos señalados por la Corte para que se configure como una transacción.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COPROCENVA
Demandado: WILSON BALANTA MEZU Y MIRTHA AIDEE CARABALI GARCIA.
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00347-00 (PI. 9585)

Por otra parte, el poder el poder especial fue aportado como anexo escaneado, no como mensaje de datos, tampoco contiene presentación personal, por lo anterior no cumple con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, ni tampoco con el CGP (Artículos 82 #2, 74 CGP) en consecuencia deberá remitirse a las normas establecidas.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado;

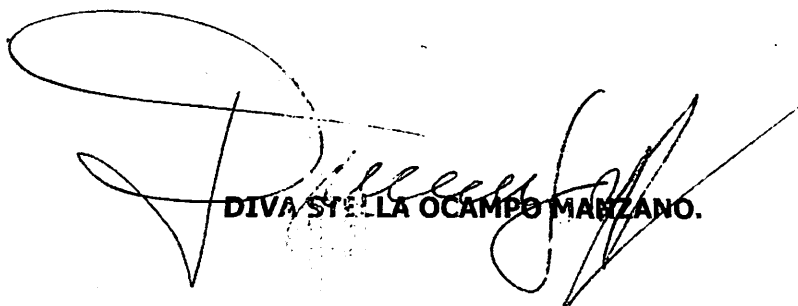
RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR la transacción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

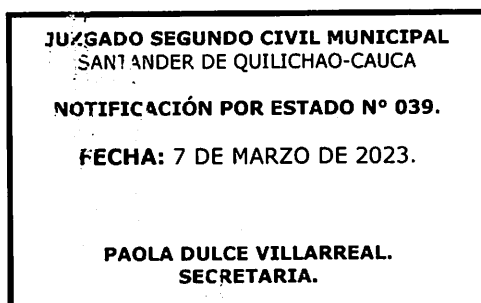
SEGUNDO: NO se reconozca personería jurídica a la Dra. Jessica Viafara, por no cumplir con los requisitos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.





LIBERTAD Y ORDEN

República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a Despacho el Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., promovido por BANCOLOMBIA S. A., mediante apoderado judicial abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, contra MARICELA ESCOBAR, con un memorial allegado por la parte demandante solicitando el EMPLAZAMIENTO manifestando que desconoce otra dirección donde se pueda citar a la Demandada, el Juzgado obrando de conformidad con el Art. 108 del C. G. P.,

R E S U E L V E:

1º. Tal como lo ordena el Art. 108 y 293 del C. G. P., ordénese el EMPLAZAMIENTO de MARICELA ESCOBAR, ingresando los datos del proceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

2º. El EMPLAZAMIENTO se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de realizada la inclusión de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si la parte EMPLAZADA no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM, con quien se proveerá la Notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2022-00169-00 PARTIDA INTERNA N°. 9825
(FJVG)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 39

DE HOY: 7 DE MARZO DE 2023

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA**



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Allegada la inscripción de la Medida Cautelar, pasa a Despacho el presente proceso con el fin de ordenar el Secuestro del bien inmueble objeto de las medidas cautelares, por lo tanto el Juzgado,

DISPONE:

En cumplimiento a lo establecido en la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, LIBRESE DESPACHO COMISORIO con los insertos y anexos necesarios, para la ALCALDIA MUNICIPAL de esta localidad, concediéndole las facultades que otorga la Ley en referencia y las establecidas en el C. G. P., como la de nombrar secuestre y fijarle honorarios por la sola asistencia a la diligencia, relevarlos si fuere necesario, resolver las oposiciones que se pudieren presentar, quien podrá SUBCOMISIONAR a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, con el fin de que realice el SECUESTRO del BIEN INMUEBLE distinguido con el folio de matrícula 132-64360 de propiedad de la demandada MARICELA ESCOBAR C. C. N°. 34.607.298, requiriendo a la parte Demandante para que aporte documento idóneo donde conste la ubicación y LINDEROS del Bien, por lo tanto,

Los gastos que se generen serán cancelados por la parte interesada para incluirlos en la liquidación de costas a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2022-00169-00 PARTIDA INTERNA N°. 9825 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 39
DE HOY: 7 DE MARZO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA
DEMANDADO: ALEJANDRA PENAGOS CABRERA
RADICACION: 19-698-4 J-03-002-2023-00035-00 (Pl. 10145)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
jc2cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0031

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, incoada por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra ALEJANDRA PENAGOS CABRERA.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1- Endoso en procuración signado por LENIS YASMID TRIANA SOLORZANO en calidad de Gerente General de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, a favor de la Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO. 2- Pagaré No. 11374650 signado por ALEJANDRA PENAGOS CABRERA por valor de \$14.646.789.00 de 25 de enero de 2020, carta de instrucciones y anexos. 3- Certificado de existencia y representación legal de "UTRAHUILCA", expedido por la Cámara de Comercio del Huila. 4- Solicitud de crédito de persona natural.

CONSIDERA:

Este despacho que la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, incoada por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, por intermedio de apoderado judicial, reúne los requisitos de los arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., por ende, es ADMISIBLE, contra ALEJANDRA PENAGOS CABRERA, así mismo el título base de la obligación, contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles contra la parte demandada, de conformidad con el art. 422 del C.G.P.

Los plazos se encuentran vencidos, por lo anterior se libraré mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante y contra la parte demandada, por los conceptos mencionados en las pretensiones.

En cuanto a la prima, seguros y otros conceptos, el despacho se abstendrá de librar mandamiento, ya que si bien el principio de literalidad y autonomía de los títulos valores permite que se pacte, la parte demandante no aporta constancia de que efectivamente los pagos se disponen para este fin.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao el domicilio de la demandada, por la cuantía de la obligación de conformidad con los artículos 25,26 y 28 numeral 1 del C.G.P.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra ALEJANDRA PENAGOS CABRERA a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, por los siguientes conceptos: 1) Por la suma de \$13.759.361.00, por concepto

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA
DEMANDADO: ALEJANDRA PENAGOS CABRERA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00035-00 (Pl. 10145)

de capital de la obligación contenida en el pagare No. 1137465C. **2)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 15 de diciembre de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **3)** Por los intereses de plazo a la tasa del 16.45% efectivo anual, a partir del 26 de agosto de 2022 al 14 de diciembre de 2022. **4)** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento por primas, seguros y otros conceptos, pactada en el título N.º 11391575, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022).

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación al ejecutado, **dentro de los 30 días**, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena de que se aplique el desistimiento (art. 371 del C.G.P)

SEXTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto a la Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°039

FECHA: 07 DE MARZO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA
DEMANDADO: ALEJANDRA PENAGOS CABRERA
RADICACION: 19-698-4 J-03-002-2023-00035-00 (Pl. 10145)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Siendo procedente lo/solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO y de conformidad con el art. 593 y 594 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos de cuota que ostente la demandada identificada con cedula de ciudadanía No. 34.610.525, respecto del bien inmueble distinguido con folio de Matrícula Inmobiliaria N°. 132-60373 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien Inmueble, identificado con Folio de Matrícula N°. 132-1356 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, de propiedad de la Demandada identificada con la cédula de ciudadanía N°. 34.610.525.

TERCERO: Para dar cumplimiento a los numerales anteriores, líbrese los OFICIOS a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, para que se sirva INSCRIBIR el Embargo en el folio respectivo y se expida a costa del interesado copia del Certificado de Tradición y Libertad correspondiente.

CUARTO: Allegada la Inscripción, se librará Despacho Comisorio comisionando a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble, concediéndole las facultades ordenadas en la Ley e incluso la de Subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea la demandada, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.610.525, en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, o sus principales sucursales.

SEXTO: Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de esta ciudad.

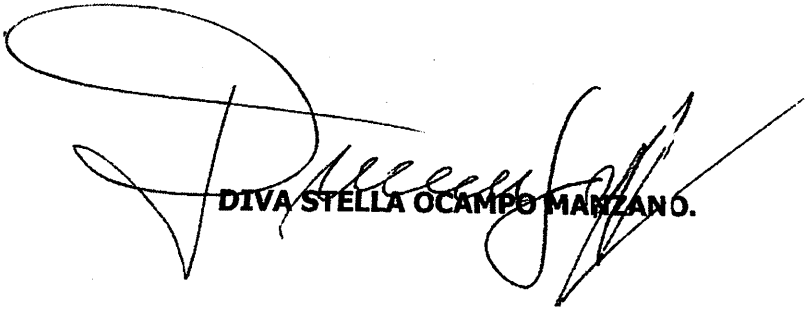
SEPTIMO: DECRETAR EMBARGO y Retención del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los salarios y prestaciones sociales devengados o por devengar a favor de la parte Demandada identificada con cédula de ciudadanía N° 34.610.525, como empleada en SINDICATO DE TRABAJADORES UNIDOS POR LA PROSPERIDAD.

OCTAVO: Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del proceso y la identificación de la parte a la entidad mencionada en el numeral anterior, para que se sirva RETENER los respectivos dineros y consignarlos a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No 196982041002 del Banco Agrario de esta ciudad.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA
DEMANDADO: ALEJANDRA PENAGOS CABRERA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00035-00 (Pl. 10145)
NOVENO: Límite el embargo hasta por la suma de \$14.878.000.00 susceptibles de modificación y/o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°039
FECHA: 07 DE MARZO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ANDERSON RIVERA DIAZ
DEMANDADO: OMAR MENDEZ IPIA Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E
INDETEF MINADAS
RADICACION: 19-698-4 J-03-002-2023-00062-00 (PI. 10172)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao @, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL SUMARIO DE DECLARACION DE PERTENENCIA, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y los anexos aportados, se tiene que, conforme lo reglado en el artículo 74 del C.G.P, el poder es insuficiente, por lo que, el demandante debe expresar en este la clase de proceso por su naturaleza y cuantía.

Se insta a la parte actora, aportar el Certificado Catastral del bien inmueble sobre el que versa el litigio actualizado, esto en atención a lo reglado en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P, de tal suerte que se garantice la idoneidad e inmutabilidad de la información que dichos documentos deben contener.

Como consecuencia de lo anterior este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

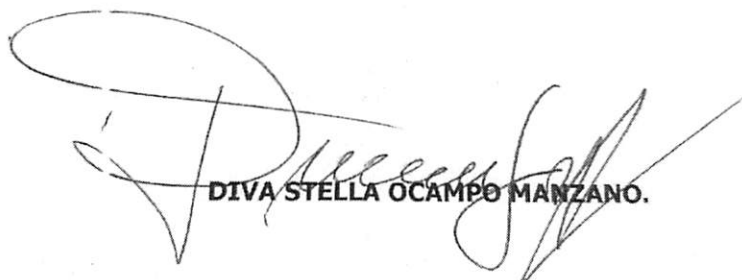
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE DECLARACION DE PERTENENCIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°039

FECHA: 07 DE MARZO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA
DEMANDADO: AIDA LORENA YONDAPIZ QUIGUANAS
RADICACION: 19-698-4 J-03-002-2023-00064-00 (PI. 10174)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
jc2cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0030

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, incoada por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra AIDA LORENA YONDAPIZ QUIGUANAS.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1- Endoso en procuración signado por LENIS YASMID TRIANA SOLORZANO en calidad de Gerente General de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, a favor de la Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO. 2- Pagaré No. 11391575 signado por AIDA LORENA YONDAPIZ QUIGUANAS por valor de \$12.807.670.00 de 22 de septiembre de 2020, carta de instrucciones y anexos. 3- Certificado de existencia y representación legal de “UTRAHUILCA”, expedido por la Cámara de Comercio del Huila. 4- Solicitud de crédito de persona natural.

CONSIDERA:

Este despacho que la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, incoada por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, por intermedio de apoderado judicial, reúne los requisitos de los arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., por ende, es ADMISIBLE, contra AIDA LORENA YONDAPIZ QUIGUANAS, así mismo el título base de la obligación, contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles contra la parte demandada, de conformidad con el art. 422 del C.G.P.

Los plazos se encuentran vencidos, por lo anterior se libraré mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante y contra la parte demandada, por los conceptos mencionados en las pretensiones.

En cuanto a la prima, seguros y otros conceptos, el despacho se abstendrá de librar mandamiento, ya que si bien el principio de literalidad y autonomía de los títulos valores permite que se pacte, la parte demandante no aporta constancia de que efectivamente los pagos se disponen para este fin.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao el domicilio de la demandada, por la cuantía de la obligación de conformidad con los artículos 25, 26 y 28 numeral 1 del C.G.P.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra AIDA LORENA YONDAPIZ QUIGUANAS a favor de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA
DEMANDADO: AIDA LORENA YONDAPIZ QUIGUANAS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00064-00 (Pl. 10174)

UTRAHUILCA, por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de \$12.422.324.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare No. 11391575. **2)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal vigente desde el 24 de enero de 2023, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **3)** Por los intereses de plazo a la tasa del 22.23% efectivo anual, a partir del 01 de diciembre de 2022 al 23 de enero de 2023. **4)** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento por primas, seguros y otros conceptos, pactada en el título N.º 11391575, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022).

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación al ejecutado, **dentro de los 30 días**, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena de que se aplique el desistimiento (art. 371 del C,G,P)

SEXTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Jidicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto a la Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°039

FECHA: 07 DE MARZO DE 2023.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA
DEMANDADO: AIDA LOIRENA YONDAPIZ QUIGUANAS
RADICACION: 19-698-4 J-03-002-2023-00064-00 (PI. 10174)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO y de conformidad con el art. 593 y 594 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao @,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos de cuota que ostente la demandada identificada con cedula de ciudadanía No. 55.131.607, respecto del bien inmueble distinguido con folio de Matrícula Inmobiliaria N°. 204-24543 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Plata -Huila.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al numeral anterior, librese OFICIO a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Plata Huila, para que se sirva INSCRIBIR el Embargo en el folio respectivo y se expida a costa del interesado copia del Certificado de Tradición y Libertad correspondiente.

TERCERO: Allegada la Inscripción, se librára Despacho Comisorio comisionando al Juzgado Civil Municipal u Oficina Centro de Servicios (Reparto) de la Plata - Huila, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble, concediéndole las facultades ordenadas en la Ley e incluso la de Subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada identificada con cedula de ciudadanía No. 55.131.607, con registro mercantil N°196893 denominado “CONFECCIONES AMY”

QUINTO: Para dar cumplimiento al numeral anterior, librese el OFICIO respectivo a la Cámara de Comercio del Cauca ubicada en Santander de Quilichao@ para que se sirva inscribir el embargo en el folio respectivo y se expida a costa del interesado el certificado correspondiente.

SEXTO: Allegada la Inscripción, se librára Despacho Comisorio a la ALCALDIA MUNICIPAL, conforme lo regla la Ley 2030 del 27 de junio de 2020, concediéndole las facultades en dicha ley y podrá subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

SEPTIMO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea la demandada, identificada con cedula de ciudadanía No. 55.131.607, en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, o sus principales sucursales.

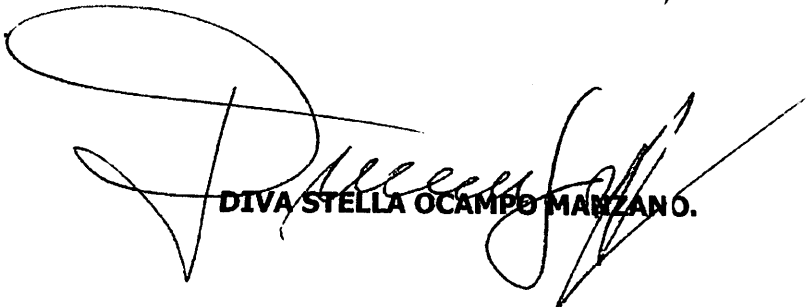
OCTAVO: Para dar cumplimiento al numeral anterior, librese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de esta ciudad.

NOVENO: Límite el embargo hasta por la suma de \$13.111.000.00 susceptibles de

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA
DEMANDADO: AIDA LORENA YONDAPIZ QUIGUANAS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00064-00 (PI. 10174)
modificación y/o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°039
FECHA: 07 DE MARZO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: ELIZABETH ACEVEDO BOLAÑOS
DEMANDADO: JOSE MAURICIO MENESES YULE
RADICACION: 19-698-43-03-002-2023-00073-00 (Pl. 10183)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0029

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M.P, incoada por ELIZABETH ACEVEDO BOLAÑOS, por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra JOSE MAURICIO MENESES YULE.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1. Memorial de poder signado por ELIZABETH ACEVEDO BOLAÑOS, en favor de la Dra. SILVIA GUISELA ROMERO ROMERO como apoderada principal, y del Dr. ERIK DANIEL MINA TOBAR, como apoderado sustituto. 2. LETRA DE CAMBIO sin número por valor de \$65.000.000.00 del 01 de noviembre de 2022, aceptada por JOSE MAURICIO MENESES YULE.

CONSIDERA:

La parte actora ha presentado como base de la obligación letra de cambio por valor de \$65.000.000.00 con fecha de vencimiento el día 30 de enero de 2023.

El título valor aportado reúne los requisitos del Art. 621 del C. Co., además de los especiales indicados en el Art. 671 de la misma obra, encontrándose el plazo vencido.

El título es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de ésta forma las previsiones del Art. 422, en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor, en el cual se presume su autenticidad.

La demanda se ha presentado conforme a los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme a los títulos base de la obligación.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra JOSE MAURICIO MENESES YULE a favor de ELIZABETH ACEVEDO BOLAÑOS, por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de \$65.000.000.00 por concepto del capital contenido en la letra de cambio sin número del 01 de noviembre de 2022. **2)** Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, desde el día 31 de enero de 2023, liquidados mes a mes, hasta que se realice el pago total de la obligación. **3)** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: ELIZABETH ACEVEDO BOLAÑOS
DEMANDADO: JOSE MAURICIO MENESES YULE
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00073-00 (Pl. 10183)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y Art. 8 de la ley 2213 de 2022).

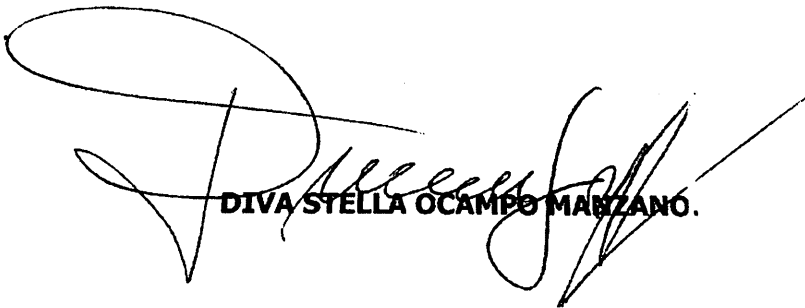
CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación al ejecutado, **dentro de los 30 días**, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena de que se aplique el desistimiento (art. 371 del C.G.P)

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. SILVIA GUSELA ROMERO ROMERO como apoderada principal, y al Dr. ERIK DANIEL MINA TOBAR, como apoderado sustituto, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°039 FECHA: 07 DE MARZO DE 2023. PAOLA DULCE VILLARREAL. SECRETARIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P.
DEMANDANTE: ELIZABETH ACEVEDO BOLAÑOS
DEMANDADO: JOSE MAURICIO MENESES YULE
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00073-00 (Pl. 10183)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, Dra. SILVIA GUISELA ROMERO ROMERO y de conformidad con los arts. 593 y 594 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes Inmuebles, identificados con Folio de Matrícula N°. 378 -158894 y 378- 159013 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, de propiedad del Demandado identificado con la cédula de ciudadanía N°. 10.479.502

SEGUNDO: Líbrese OFICIO a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, para que se sirva INSCRIBIR el Embargo en el folio de matrícula respectivo y se expida a costa del interesado copia de los Certificados de Tradición y Libertad correspondiente.

TERCERO: Allegada la Inscripción, se libraré Despacho Comisorio comisionando al Juzgado Civil Municipal u Oficina Centro de Servicios (Reparto) de Palmira - Valle, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble, concediéndole las facultades ordenadas en la Ley e incluso la de Subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia.

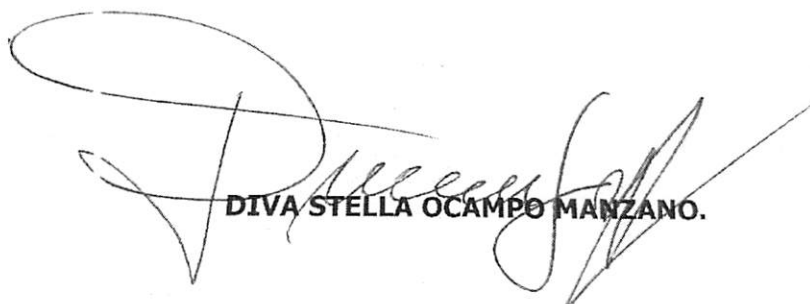
CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien Inmueble, identificado con Folio de Matrícula N° 132-8521 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, de propiedad del Demandado identificado con la cédula de ciudadanía N°. 10.479.502

QUINTO: Líbrese OFICIO a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, para que se sirva INSCRIBIR el Embargo en el folio de matrícula respectivo y se expida a costa del interesado copia de los Certificados de Tradición y Libertad correspondiente.

SEXTO: Allegada la Inscripción, se libraré Despacho Comisorio comisionando a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble, concediéndole las facultades ordenadas en la Ley e incluso la de Subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P

DEMANDANTE: ELIZABETH ACEVEDO BOLAÑOS

DEMANDADO: JOSE MAURICIO MENESES YULE

RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00073-00 (Pl. 10183)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°039

FECHA: 07 DE MARZO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.

SECRETARIA.